

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 13 de Abril de 1904.

NUM. 12

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley número 7 de 1904, de 17 de Marzo, que honra la memoria de Tomas Herrera y ordena celebrarse su centenario	1
Ley número 8 de 1904, de 21 de Marzo, que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 a 1906	1
Ley número 9 de 1904, de 23 de Marzo, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República	1
Ley número 10 de 1904, de 23 de Marzo, que regula el ejercicio de una facultad	1
Ley número 11 de 1904, de 23 de Marzo, orgánica de la Instrucción Pública	1
Ley número 12 de 1904, de 23 de Marzo, por la cual se reglamentan las funciones de un empujador y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo	3

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

Decreto número 33 de 1904, de 8 de Abril, por el cual se suprime la Intendencia General del Ejército	3
Resolución número 31	3
Resolución número 33	3
Resolución número 34	3
Memorial y Resolución	3

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 33

Edictos

Avisos

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY NÚMERO 7 DE 1904.

(DE 17 DE MARZO).

que honra la memoria de Tomas Herrera y ordena celebrarse su centenario.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria de Tomas Herrera, abogado afilado de la ley en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1834.

Artículo 2.º El centenario de Tomas Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Artículo 3.º En la Plaza de Herrera, de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce a este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Artículo 4.º Para la fundición de la estatua de que habla el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y accésit de dos mil, para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

§ El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso. Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en frances, de este istmeño.

Artículo 5.º Para dar cumplimiento a esta ley se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$25,000.00), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo periodo económico.

Artículo 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY NÚMERO 8 DE 1904.

(DE 21 DE MARZO).

que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 a 1906.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza del ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Art. 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Art. 3.º El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General, Comandante en Jefe; de un Coronel, Primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor; de un General, Inspector, de un Sargento Mayor, Segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores, que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

§ Pertenece al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un Médico, asimilado á Coronel; un Intendente, asimilado á Capitán; un Guardaparque, asimilado á Capitán, y un Alcaide, asimilado á Capitán.

Dada en Panamá, á 14 de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY NÚMERO 9 DE 1904.

(DE 23 DE MARZO).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é ingles, las siguientes naves:

Vapores "13 de Noviembre", "Medellin", "Incendio", "Boyaca", "Cancan" y "Daria", ó para arrendarlas, ó ponerlas en administración, si así lo estimare de mayor conveniencia para los intereses de la República.

Art. 2.º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas, disponiendo á la vez que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardiasnes para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY NÚMERO 10 DE 1904.

(DE 23 DE MARZO).

que regula el ejercicio de una facultad.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dan en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY NÚMERO 11 DE 1904.

(DE 23 DE MARZO).

orgánica de la Instrucción pública.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales del Ramo.

Art. 1.º La dirección y el fomento de la Instrucción pública en todos sus

ramos corresponde al Gobierno nacional. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes soporten establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan a las disposiciones y reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo y a la inspección de éste.

Art. 2.º La Instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Art. 3.º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuando antes, con fondos nacionales, veintimatro jóvenes pobres, de trece a veintidos años de edad, a que se eduquen en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres años, donde quiera que el Gobierno lo tenga a bien. Dichos jóvenes serán asignados a seis por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras.

Art. 7.º Para adjudicar las becas, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción Pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Art. 8.º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niños, dos por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce a diez y ocho años.

Art. 9.º Todo establecimiento de educación, oficial o particular, que tenga internado, estará sometido a la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, a la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Nacional de Higiene, dictará las disposiciones que crea necesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Art. 10.º Habrá un Consejo Técnico Directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá; los Directores de las Escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza que existan en la capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Art. 11.º El Consejo Técnico Directivo tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de Reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Art. 12.º Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.º Los empleados de la instrucción pública no pueden ser suspendidos o renovados sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado a algún vicio o por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo.

Art. 14.º Todos los empleados de la instrucción pública están eximidos de la obligación de servir destinos y

cargos menores del servicio militar y de toda contribución personal.

CAPÍTULO II.

Instrucción Primaria.

Art. 15.º Créase una Inspección de Instrucción Pública en la capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la capital y deprimas, además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las Inspecciones de Instrucción Pública de las Provincias. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, y podrán ser reelegidos si a ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Art. 16.º Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores Locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de fuerza aceptación.

Art. 17.º Las funciones de los Inspectores Provinciales y Locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 18.º El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentando en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, a la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Art. 19.º Es obligatorio para todo padre o jefe de familia, domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos o pupilos, cuya edad no baje de siete años ni pase de quince, en la escuela pública o privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros.

El Gobierno no obliga al padre o jefe de familia a inscribir sus hijos o pupilos en determinada escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más les convenga, siempre que, a juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los programas reglamentarios para las escuelas primarias.

Art. 20.º Es obligatorio para todo niño matriculado en una escuela pública o privada la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (\$0.50) por cada día que deje de asistir, sin excusa legítima, a las clases ordinarias, y de cinco pesos (\$5) por cada falta a los exámenes o actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia, e ingresarán a las rentas del Ramo.

Art. 21.º Es obligación de los Municipios contribuir con el 25% de sus rentas para atender los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos a los niños indigentes que asistan a ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota parte se hará de preferencia a cualesquiera otros gastos.

Art. 22.º Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Art. 23.º El nombramiento de los Directores de Escuela corresponden al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 24.º No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Observar buena conducta;
- 2.º Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñar;
- 3.º Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica;

4.º No haberse de enfamado por falta de moralidad o por falta de honra.

Los Maestros de las Escuelas de Instrucción Primaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los Inspectores Provinciales, y serán de tres categorías: 1.ª, 2.ª y 3.ª, según el grado de su instrucción y de su experiencia en el manejo de los niños.

Art. 25.º Los maestros de enseñanza primaria se dividirán en urbanos y rurales.

Art. 26.º Son urbanos los maestros que enseñan en las escuelas de la capital y de las ciudades de más de diez mil habitantes, y en las escuelas de las ciudades de menos de diez mil habitantes, que se encuentren en las zonas urbanas.

Art. 27.º Son rurales los que enseñan en las escuelas de las zonas rurales, que se encuentren en las zonas rurales.

Art. 28.º Habrá en cada Distrito, por lo menos, un maestro para cada sexo en la cabecera, y además los urbanos y rurales que requieran los corregimientos y caseríos, que lo comparen, en la proporción de una escuela para cada centro, en donde se reúna un personal no menor de treinta niños. Si esta base no se cubiere con niños de un solo sexo y si con los de ambos se fuera a la escuela el carácter de alternada.

Art. 29.º En cada capital de Provincia, con excepción de las que no haya colegios públicos, habrá, por lo menos, una escuela primaria superior para varones y otra para mujeres, además de las escuelas elementales.

Art. 30.º La enseñanza en las escuelas rurales será comprendida por los maestros más importantes de las escuelas primarias elementales.

Art. 31.º Las escuelas rurales serán permanentes o periódicas, según las necesidades de cada localidad, a juicio de la Secretaría del Ramo.

Art. 32.º Las escuelas elementales de varones y de mujeres serán regentadas por mujeres, cuando estas sean normales.

Art. 33.º Las matriculas de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos, o grados, cada uno de los cuales corresponderá a un año escolar. Esta distribución será de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Art. 34.º Para su organización y régimen interior, todas las escuelas primarias de la República se dividirán en tres secciones, que se denominarán: sección elemental, sección media y sección superior.

Art. 35.º En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º, y en la sección superior, las del 5.º y 6.º.

Art. 36.º En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Art. 37.º Cuando la asistencia de una escuela no alcance a sesenta alumnos, estará a cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que está dividida.

Art. 38.º Si la asistencia diaria de una escuela fuera de sesenta o más niños, tendrá el personal docente que le correspondiere, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Art. 39.º Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1.ª Categoría.

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colon, Bocas del Toro y David.

2.ª Categoría.

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Taboga, San Miguel, Chaparral, Picozoma, Aguadulce, Río Chiriquí, Las Tablas, Soná, Donoso Cordero y Portobelo y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3.ª Categoría.

Escuelas urbanas de las demás Distritos de la República.

4.ª Categoría.

Escuelas de las zonas rurales de las provincias de las siguientes:

1.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 150.

El Maestro de la Sección Media, \$ 120.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 90.

2.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 90.

El Maestro de la Sección Media, \$ 80.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 70.

3.ª Categoría.

El Maestro de la Sección Superior, \$ 60.

El Maestro de la Sección Media, \$ 50.

El Maestro de la Sección Elemental, \$ 40.

4.ª Categoría.

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regenten, \$ 30.

Art. 40.º Queda a juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde a un maestro que tenga a su cargo niños de diversas secciones.

Art. 41.º Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Trabajo, Canto, Costura e Idiomas, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1.ª categoría, \$ 70.

Los de las escuelas de 2.ª categoría, \$ 50.

Los de las escuelas de 3.ª y 4.ª categorías, \$ 30.

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 42.º Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura serán pagados por los Municipios, del rubricado por ciento (25%) con que están obligados a contribuir para el sostenimiento de la instrucción pública.

CAPÍTULO III.

Instrucción Secundaria.

Art. 43.º La instrucción secundaria de letras y filosofía se llevará en un colegio que, con tal fin, se fundará en la capital de la República.

Art. 44.º En la misma capital se fundará, cuando antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Art. 45.º Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas por la Nación, a razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepción de la de Panamá, que tendrá diez.

Art. 46.º Anexa a cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos maestros.

Art. 47.º Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no solo en el orden moral e intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio, y que en ellos se formen maestros prácticos más pedagogos que eruditos.

CAPÍTULO IV.

Instrucción Comercial e Industrial.

Art. 48.º Facúltase al Gobierno para fundar en la capital de la República una Escuela de Comercio, destina-



[illegible]

